Número 23. Viernes 18 de Marzo de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Seccion de Policía. *Con motivo de las últimas ocurrencias sobre los recelos esparcidos de que la faccion, compuesta de las diferentes gavillas que infestan la provincia de Lugo, se dirigía á esta despues de los robos hechos en Monforte, se dió conocimiento de las mismas á las Autoridades portuguesas de la frontera, y todas contestaron satisfactoriamente, ofreciendo su cooperacion. En especial lo hizo la superior militar al Subdelegado de Policía de Monterrey del modo siguiente.*

Ilmo. Sr.: S. E. el Sr. General Baron de Arcozo, Gobernador militar de esta provincia, me encarga diga á V. S. en respuesta á su oficio de 5 del corriente, que en este momento recibió, que tiene expedido las mas positivas órdenes para que un destacamento de 30 caballos ocupe hoy el pueblo de Vilaverde, y 30 infantes el de Vilafrade, y que mañana pernoctarán mas en este 120 infantes y en aquel 30 caballos mas, pudiendo V. S. entenderse con sus respectivos Comandantes acerca de la cooperacion y movimientos que mas convenga al servicio de ambas Naciones; en inteligencia de que siendo necesaria mas fuerza, S. E. está pronto á prestar toda la cooperacion que esté á su alcance, esperando que V. S. le comunique todo cuanto llegare á saber acerca de la faccion que V. S. dice marcha sobre Valdeorras, su fuerza y movimientos que hiciere. Dios guarde á V. S. Cuartel general en Chaves 7 de Marzo de 1836.=Ilmo. Sr. D. Agustin Mascareñas=Antonio José Antunes Guerreiro, Gefe de E. M. de la Provincia.=Es copia: Velasco.

Lo que se publica, para que todos los habitantes de esta leal provincia no duden un momento de la pronta y eficáz cooperacion de nuestros vecinos y aliados, á quienes debemos mucha gratitud é igual correspondencia. Prosigamos unidos, vigilantes, generosos y en una actitud imponente contra todos los vagos, los ociosos, los malhechores, contra la única bandera, en fin, de las facciones, que es la del crimen; y no habrá que temer que estos se atrevan á penetrar entre nosotros. No olvidemos jamás que la virtud, que tanto nos recomienda nuestra sagrada Religion, es un constante y decidido amor al orden; y que por lo mismo ni son virtuosos ni religiosos, ni merecen nuestra confianza bajo ningun aspecto, cuantos nos inciten y conduzcan al desorden; de cualquiera clase que este sea. Obrando así todos (lo dije muchas veces) será esta Provincia la leal, la pacífica, la afortunada, la roca imperturbable en medio de las tormentas que sufren otras; la mansion de los hombres de bien, el asilo del inocente perseguido, el terror del criminal y el dechado de todas las virtudes. Orense 15 de Marzo de 1836.=E. G. C. I: *José Valladares.*

INTENDENCIA DE GALICIA.

La sagrada obligacion en que me hallo constituido de activar y promover enérgicamente por todos los medios prevenidos en las Reales órdenes é Instrucciones vigentes el puntual pago de las contribuciones y débitos atrasados, sin cuyo auxilio no es posible cubrir las inmensas y perentorias atenciones del Real Erario, ni proporcionar al Gobierno de S. M. los medios que le son indispensables para terminar una guerra que tantos males ha causado y está causando á nuestra amada Patria, me ha precisado mas de una vez á dictar medidas, que si bien repugnan á mi caracter naturalmente inclinado á evitar todo género de coaccion, han sido de una imperiosa é imprescindible necesidad, y á recomendar á los Sres. Subdelegados de Rentas el esmerado celo con que debían proceder por su parte en un servicio de tanta importancia.

Afortunadamente he recibido de dichos Gefes las noticias mas satisfactorias acerca de la admirable puntualidad con que la mayor parte de los pueblos de esta vasta Provincia han correspondido á las primeras excitaciones que les han hecho; y tengo la mas pura satisfaccion al ver que alguuos partidos no solo han aprontado en muy pocos dias las contribuciones corrientes, sino que han extinguido enteramente sus débitos atrasados. Por desgracia no ha sucedido así en todos; pues hay cierto número de pueblos

que restan adeudando aun cantidades de alguna consideracion, y dan lugar con su apatía al rigor de los apremios. Este caso aflictivo para los contribuyentes, y no menos doloroso para quien tiene el deber de estrecharles á la solvencia, es el que me ha propuesto evitar por medio de este aviso en los Boletines oficiales, encargando á los Ayuntamientos y Justicias que con su poderoso influjo y eficaces persuasiones contribuyan á prevenir los efectos del apremio, haciendo entender á los morosos que cualquiera que sea el sacrificio que haya de costarles el pago de sus adeudos, siempre será menor que el que habrán de sentir en otro caso que espero no llegará.

La marcha franca y noble del Gobierno de S. M., su inmutable decision á lanzar de nuestro suelo sin acudir á empréstitos nacionales ni extrangeros la tea asoladora de la discordia y los constantes desvelos con que está promoviendo la verdadera felicidad de los pueblos, nos constituyen en la justa obligacion de corresponder agradecidos á sus llamamientos, y á auxiliarle con los mayores esfuerzos para que no se demore por mas tiempo el porvenir venturoso á que tan acreedora se ha hecho la magnánima Nacion española.

Objetos de tanta monta solo pueden conseguirse á expensas de algunos sacrificios momentáneos, que han de ser compensados ventajosísimamente con los bienes que han de producir. Los leales pueblos de Galicia lo conocen y desean en el fondo de su corazon: confio por lo mismo en que no serán desatendidas estas sencillas advertencias; pero si á pesar de todo continuasen algunos en su reprensible abandono, ó no se apresurasen á satisfacer sus descubiertos, procederé contra ellos sin la menor consideracion, siguiendo estrictamente cuanto se previene sobre apremios en la Real Instruccion de 18 de Octubre de 1824 y posteriores. Coruña 6 de Marzo de 1836. = *Gabriel José García.*

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice con fecha 26 de Febrero último lo que sigue.

Herencias. El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion general en 20 del que rige la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la duda consultada por V. E. en 29 de Diciembre del año último acerca del derecho que deben adeudar los herederos y legatarios de los compradores de bienes nacionales, que hubiesen fallecido desde 1.º de Enero de 1830 hasta 25 de Mayo de 1835, se ha servido declarar que los citados herederos y legatarios estan sujetos al pago de los derechos establecidos en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 por los bienes que se les devuelven en virtud del de 3 de Setiembre del año próximo pasado, gozando para realizarlo del plazo señalado en la Real Instruccion de 7 de Marzo de 1831, á contar desde la fecha de esta declaracion. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = La que trascribe á V. S. la propia Direccion general con igual objeto, y para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo en esa provincia, á cuyo efecto incluyo ejemplares, encargándolas reclamen de los sucesores de los compradores de dichos bienes que hubiesen fallecido desde 1.º de Enero de 1830 hasta 25 de Mayo del año anterior, los documentos que prescribe la Real Instruccion de 7 de Marzo de 1831, á fin de que se les gire por la Contaduría de Arbitrios de la provincia la oportuna liquidacion del derecho que por su parentesco con el finado deban satisfacer con arreglo á la tarifa aneja á dicha Instruccion. Igualmente la Direccion general estima oportuno advertir á V. S., respecto de los que solo merezcan el concepto de usufructuarios, que las oficinas de Amortizacion gradúen los productos de las fincas; si son urbanas, por las relaciones que de las mismas deben existir en las Contadurías de Rentas Provinciales para la satisfaccion de la contribucion de Frutos Civiles, y si son rústicas, por los productos que han tenido en arrendamiento en el año de 1835. Del recibo de esta, y de darla cumplimiento se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de la provincia. Coruña 8 de Marzo de 1836. = Gabriel José García.

Causas falladas por la Subdelegacion de Rentas Reales de Orense, siendo Subdelegado interino el Contador de las mismas D. Juan Miguel Montoro, y Asesores el vocal de la Diputacion Lic. D. Manuel Feijó y Rio y el Lic. D. Juan Andrade Yañez, Juez de primera instancia en la propia y su distrito, electo por la misma Diputacion.

Causas sin reo. Autuacion formada por D. José Ferreiro, Juez pedáneo de Montederramo, sobre aprehension de una caballería mayor y cien libras castellanas sal de fraude.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso de la sal y caballería, con aplicacion del producto de la primera á la Hacienda nacional, y del de las segundas dedúzcanse hasta donde alcanza los derechos del procedimiento.

Otra formada por D. Francisco Andres Brañas, sargento de la brigada de Carabineros situada en Puente Barjas, sobre aprehension de dos fanegas y 26 libras sal de ilícita procedencia.

Sobreséase en esta causa: declárase el comiso de la Sal, cuyo valor se aplique á la Real Hacienda, y reserva proceder contra los reos caso lleguen á ser descubiertos.

Otra formada por D. Mateo María Deus, cabo de la brigada de Carabineros de Real Hacienda situada en Celanova.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso de la Sal, y reserva proceder contra los defraudadores si fueren descubiertos.

Otra formada por el mismo sobre aprehension de 14 arrobas Sal de fraude.

Sobreséase en esta causa; sin perjuicio de continuarla siempre que los dueños de la Sal, cuyo comiso se declara aplicando su valor á la Real Hacienda, fuesen descubiertos.

Otra formada por D. Fernando García, sargento de la brigada de Carabineros situada en Allariz, sobre aprehension de veinte arrobas Sal de fraude.

Sobreséase en esta causa: declárase el comiso de la Sal, cuyo producto se aplica à la Real Hacienda; y se reserva proceder contra los defraudadores si fueren descubiertos.

Otra formada por D. Manuel Martinez, subteniente de la brigada de Carabineros situada en Ribadavia, sobre aprehension de once arrobas y media Sal de fraude.

Sobreséase en esta causa: declárase el comiso de la Sal, aplicando su valor á la Real Haciendo, y reservando proceder contra los defraudadores si fueren descubiertos.

Otra formada por el mismo sobre aprehension de 100 libras Sal.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso de la Sal, cuyo importe se aplique á la Real Hacienda; reservando proceder contra sus dueños si fueren descubiertos.

Otra formada por el mismo sobre aprehension de 175 libras Sal de fraude.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso de la Sal que sin reo resulta aprehendida, cuyo valor se aplique á la Real Hacienda; y se reserva proceder contra el reo si llegase á descubrirse.

Otra formada por D. Matéo María Deus, Cabo de la brigada de Carabineros situada en Celanova, sobre aprehension de veinte libras Sal de fraude y una caballería menor.

Declárase el comiso de la Sal y caballería: se aplica el valor de la primera á la Real Hacienda, y del de la segunda deduzcanse hasta donde alcance los derechos del procedimiento, en el que se sobresea; sin perjuicio de continuarla si llegasen á descubrirse los dueños del fraude.

Otra formada por D. Manuel García, sargento de la brigada de Carabineros situada en Baltar, sobre aprehension de 103 libras Sal de fraude.

Sobreséase en esta causa: declárase el comiso de la Sal y caballería: el valor de la primera se aplica integro á la Real Hacienda, y del de la segunda deduzcanse los derechos del procedimiento.

Otra formada por D. Ambrosio Cortiñas, sargento de la brigada de Carabineros situada en Puente Barjas, sobre aprehension de 22 arrobas Sal de fraude.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso de la Sal que de la misma consta aprehendida; y reserva el Juzgado proceder contra sus dueños si fueren descubiertos.

Otra formada por el Lic. Pellico de Paniagua sobre aprehension de ocho arrobas Sal de fraude.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso de la Sal, cuyo producto integro se aplique á la Real Hacienda; con reserva al Juzgado de proceder contra los reos si fuesen descubiertos.

Otra formada por D. Francisco Robles, Carabinero de la brigada del Pereiro, sobre aprehension de dos caballerías y doce arrobas Sal de fraude.

Se declara el comiso de la Sal y caballerías: se aplica el valor de la primera á la Real Hacienda, y del de las segundas dedúzcase hasta donde alcance los derechos del procedimiento, en el que se sobresea desde luego; sin perjuicio de continuarlo siempre que fuesen descubiertos los reos.

Otra formada por el sargento Francisco Andres Brañas, sargento de la brigada de Carabineros situada en Celanova.

Se declaran en comiso los géneros aprehendidos, con la aplicacion ordinaria de su importe, deducidas costas.

Otra formada por D. Ramon García Camba, Cabo de la brigada de caballería situada en la ciudad, sobre aprehension de varios géneros de algodon.

Sobreséase en esta causa: declárase el comiso de los géneros aprehendidos, de cuyo valor se deduzca hasta donde alcance los derechos del procedimiento.

Causas con reos.

Francisco Perez, natural de Mesiego: aprehension de 26 libras tabaco brasil, una caballería en que lo conducía, una carabina y 400 reales en metálico.

Se declara el comiso del género y caballería aprehendidos, quemándose aquel respecto resulta estar desvirtuado: se condena á Francisco Perez en las costas, y se le impone la multa de 80 reales, con apercibimiento, y pongásele en libertad, deduciéndose dichas condenas y mas gastos ocasionados del metálico aprehendido y depositado en la Escribanía; y el líquido que resulte, devuélvasele.

Antonio Fernandez Cres y su amo D. Manuel Fernandez Mesones, vecinos de la villa de Ribadavia: aprehension de un paraguas, otros géneros y papeles sospechosos de expender contrabando, y una caballería mayor en que los conducía.

Se declara el comiso del paraguas y caballerías aprehendidas: se condena en las costas á Antonio Fernandez, absolviendo libremente á D. Manuel Fernandez Mesones, á quien se le devuelvan los géneros aprehendidos, librándosele salvo conducto para su conduccion al pueblo de su domicilio.

María Caiña, vecina de San Mamed de Moldes: aprehension de varios géneros de algodon.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso del género aprehendido, el que se beneficie públicamente, y su producto distribúyase en esta forma ordinaria: á María Caiña, como dueña introductora de él, se le impone la multa de veinte reales con igual aplicacion, y el pago de los derechos procesales.

José Siguin Mendez, vecino de Sandianes, sobre aprehension de varios géneros de algodon.

Sobreséase en esta causa: declárase el comiso del género aprehendido: su valor se distribuya con arreglo á Instrucciones: se impone al procesado José Siguin Mendez la multa de diez reales con igual aplicacion, y el pago de los derechos del procedimiento.

Antonio García, vecino de la parroquia de Santa María del Campo Jurisdiccion de Cobelo, sobre aprehension de 7½ libras de Sal de fraude.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso de la Sal aprehendida; y se condena al Antonio García en las costas, con apercibimiento.

José Fernandez, reo fugado, y su muger Teresa de Castro, vecino de la parroquia de San Martin de Pias, sobre aprehension en casa de los mismos de tres sombreros portugueses, 108 libras Sal de la misma procedencia, una caballería mayor y una escopeta vieja.

Sobreséase en esta causa: declárase el comiso de los tres sombreros portugueses, 108 libras Sal de la misma procedencia, una caballería mayor y una escopeta vieja: benefíciense los sombreros públicamente, y su producto con el de la caballería y carabina distribúyase en la forma ordinaria, aplicando íntegro el de la Sal á la Real Hacienda: á José Fernandez, reo fugado y su muger María Teresa de Castro, como dueños de la casa en que se realizó la aprehension de los efectos de que queda hecho mérito, se le impone la multa de veinte reales con la aplicacion ordinaria, y los derechos procesales mancomunadamente.

María Teresa Rodriguez y Felicia Estebez, vecinas de la villa de Castro reino de Portugal, sobre aprehension de dos caballerías, una mayor y otra menor, con 21 libras Sal de fraude.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso de la Sal y caballerías, aplicando el valor de la primera á la Real Hacienda, y el de las segundas arreglado á Instrucciones: á María Teresa Rodriguez y Felicia Estebez, como dueñas introductoras del fraude, se le impone la multa de veinte reales con igual aplicacion, y las costas mancomunadamente.

José Fernandez, vecino de la parroquia de S. Andres Juzgado de Villar de Perdices en el reino de Portugal, reo fugado, sobre aprehension du una caballería mayor y fanega y media de Sal de ilícita procedencia.

Sobreséase en esta causa: declárase el comiso de la caballería: aplíquese el valor de la primera á la Real Hacienda, y del de la segunda dedúzcanse hasta donde alcance los derechos del procedimiento en caso de que el procesado no se presente á satisfacerlos, ó sea insolvente; pues en caso de solvencia se aplicará á la Real Hacienda el producto de la caballería; imponiéndole ademas al José Fernandez la multa de veinte reales.

José Estebez, vecino de Riomolinos: aprehension de once cigarrillos hoja virginia portuguesa.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso del género aprehendido, el que se queme mediante inútil de su reconocimiento: póngase inmediatamente en libertad al reo, á quien se le condena en las costas del procedimiento, y se le apercibe para lo sucesivo.

Liberata Colmenero y Agueda Soeiro, vecinas de la Gironda, sobre aprehension hecha á la primera de una caballería menor y seis cuartillos de aguardiente, y sindicada de introductora de géneros de ilícito comercio del inmediato reino de Portugal, y de traficar en los mismos; y la segunda, por la que se le hizo de porcion de aquellos.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso de los géneros aprehendidos, cuyo importe se distribuya en la forma ordinaria; y se condena á Agueda Soeiro de mancomun con los herederos de Liberata Colmenero en las costas, con apercibimiento á la Agueda.

José Rodriguez, vecino del lugar de Casares parroquia de San Verísimo Jurisdiccion de Refojos, y Lorenzo Perez, vecino del lugar de Pousada de la misma Jurisdiccion, sobre aprehension de dos fanegas Sal de fraude.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso de la Sal aprehendida, cuyo producto se aplica íntegro á la Real Hacienda: á José Rodriguez y Lorenzo Perez por las sospechas á que han dado lugar, se les condena en las costas ocasionadas en este procedimiento.

Domingo Gonzalez, vecino de Seoane-vello Jurisdiccion de Montederramo, y Roque Alvarez, de Santa María de Esgos, sobre aprehension de ocho sombreros portugueses y varios géneros de algodon.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso de los géneros aprehendidos con aplicacion ordinaria: se condena á Roque Alvarez en la multa de cuarenta reales y en las costas mancomunadamente con Domingo Gonzalez, con apercibimiento.

Antonio Varela, vecino de Sta. María de Vilamelle Jurisdiccion de Taboada, y criado de Pedro Parrondo, vecino de S. Salvador de Piñeira Jurisdiccion de Navia provincia de Asturias, sobre aprehension de 280 guadañas y 240 piedras, y dos caballerías en que se conducían.

Sobreséase en esta causa: se alza el comiso de las 280 guadañas y 240 piedras que de las mismas resultan aprehendidos, y el de las caballerías en que se conducian: á Pedro Parrondo, como dueño principal de unas y otras en pena de no haber prorogado ó dispuesto se prorogase á tiempo oportuno el término de las Guías con que garantizaba los efectos que conducía, se le pene en las costas del procedimiento, á cuya formacion ha dado lugar con su omision.

Ventura Alvarez, vecino de Seoane-vello; Andres Dominguez, de San Juan de Yerea; Domingo Vazquez, de San Cosme; Francisco Enrriquez, de San Salvador de Lumiares; Martin Ricoy, de la de San Mamed de Forcas; Torcuato Ricoy, de idem; y Pedro Gonzalez, de Piedrafita, sobre aprehension de varios géneros de lana y algodon, y 1.700 reales en metálico que conducían para sus casas.

Sobreséase en esta causa: se declara el comiso de los géneros aprehendidos, pero no de los 1.700 reales, los que se alcen de Depositaría y devuelvan á sus dueños, prévia la deduccion de los derechos devengados en este procedimiento, en que se les pena mancomunadamente.

Agustin Arias y Manuel Turzo, de Mugares, sobre egercitarse en el reprobado tráfico de Sal de fraude.

Sobreséase en esta causa: á Manuel Turzo y Agustin Arias por las sospechas vehementes que contra ellos aparecen de haberse egercitado en el reprobado tráfico de la Sal que de ninguna manera han desvanecido, se les impone las costas á que dieron lugar con la formacion de esta causa mancomunadamente.

Orense 7 de Marzo de 1836. = *Montoro.*

Requisitorio.

El Juez de primera instancia de la Arzúa reclama la captura y remision á su Juzgado de Juan Quiroga, vecino de la parroquia de San Vicente de Ribadulla en el coto de Villar de Ferreiros; cuyas señales son las siguientes: edad de 36 á 38 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, naríz abultada, color trigueño, hoyoso de viruelas, vestido de labrador con pantalon de lienzo, oficio carpintero.

Oficina de Pazos.